



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (simulación)
Demandante	Humberto Alfonso Munera Jaramillo
Demandado	Margarita Rosa Peláez Mesa y David Rendón Peláez
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00648 -00
Auto	Interlocutorio No. 1671
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Según el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., establece “...*El nombre y domicilio de las partes* y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...” (negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte demandante indicar de forma precisa el domicilio del demandante.

Segundo: El accionante deberá indicar con claridad cuál es la acción que pretende incoar; teniendo en cuenta que, en el encabezado y pretensiones de la demanda, se indica que se pretende iniciar un proceso simulación absoluta, mientras que en el poder allegado se señala que se procura iniciar un proceso de verbal de ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal.

Tercero: Conforme a lo anterior, si lo que se persigue es una acción de ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal, deberá la parte actora fundamentar fáctica y jurídicamente dicha acción y en ese sentido, modificará los hechos y pretensiones de la demanda.

Cuarto: Se allegará un nuevo poder, donde se indique claramente la acción que se pretende iniciar y se diga correctamente los sujetos en contra de los cuales se promoverá el proceso.

De igual manera, en el poder se enunciará la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el art. 5 del decreto 806 del 2020 y además el mismo, deberá cumplir los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020. En el evento de escoger este último, deberá acreditar que fue remitido desde el correo electrónico de las poderdantes

Quinto: Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 126 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 30 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 013 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e414c8c283607b5aa4c30f90c2f3204ebb68ad9cd5161fcfd713e7a9421
f582e**

Documento generado en 29/07/2021 11:36:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>